

| Proceso: | Ordinario Laboral de Primera Instancia. |
|----------------|---|
| Demandante | Universidad Santiago de Cali |
| Demandado | Gloria Neira de Soto |
| Radicación n.° | 76 001 31 05 019 2021 00087 00 |

AUTO INTERLOCUTORIO No 212

Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1.- El articulo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, a su turno el articulo 74 inicio 1° del CGP, precisa que los poderes deberán determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial. Además, el articulo 74 inciso 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma", mismos que presumirán auténticos requerirán de И ninguna nopresentación personal o reconocimiento". La norma agrega que "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro

Nacional de Abogados", mientras que "los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; debe precisarse que dicha eliminación además, presentación personal del poder, trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información "generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares", la norma coloca como ejemplos "el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder

debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid "deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de "firma manuscrita o digital", o que es posible admitirse con la "sola antefirma", refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la "antefirma", esto es hablando en términos simples, que repose en

el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

En este caso, y una vez corregido los yerros anotados en el numeral primero del cuerpo de esta providencia, la apoderada demandante deberá tener en cuenta los siguientes aspectos: el poder escaneado arrimado con la demanda (fl 17, Archivo 1) carece del requisito de presentación personal del artículo 74 inicio 2 del CGP, por lo que no es dable asumir que lleva implícito el acto de apoderamiento; por otra parte si el mandatario no cuenta con el poder con la constancia de presentación personal, y dada la emergencia sanitaria decretada en el país, es posible que el mandante se lo confiera en la forma y términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto mediante "mensaje de datos", sin embargo el arrimado al plenario no acata las exigencias ampliamente descritas. Aunado a ello, se plasmó en el encabezado de la demanda que ésta es presentada por la Universidad Santiago de Cali- USC, nombre que huelga rememorar no coincide con el reflejo exacto del que reposa en el certificado de existencia y representación, además, debe

precisarse no sólo el nombre del sujeto activo de la Litis, sino

también el de su representante legal.

3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda

debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de

fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;"

en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento

factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá

realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman

que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz

subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca

de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar,

pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en

el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron

las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López

blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay

cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una

abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto

es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la

redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en el numeral CATORCE,

QUINCE y DIECISÉIS incluye más de dos hechos que deberán

ser separados y clasificados para respetar las exigencias del

artículo en cita; de la misma manera en los numerales QUINCE

y DIECISEIS se agregan valoraciones subjetivas u opiniones de

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

la apoderada de la parte demandante, mismos que no tienen

cabida en este acápite. Finalmente el numeral CATORCE

contiene en su redacción dos fundamentos de derecho, los cuales

deberán eliminarse y plasmarse en su acápite correspondiente.

4.- El articulo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda

laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y

concreta de los medios de prueba. En el particular, se enuncia

una serie de pruebas, sin individualizar la titularidad de los

mentados documentos, esto es a quien le pertenecen.

5.- El artículo 8 del decreto 806 de 2020 precisa que, para

efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de

datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse

bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica

corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que

informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y

allegara las evidencias correspondientes.

En este caso, se indican direcciones electrónicas que según la

apoderada judicial le pertenecen a las partes, no obstante no

probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo la dirección

electrónica de la parte demandante, dado que en el certificado de

existencia y representación no se registra ni la dirección física ni

la dirección electrónica; por otro lado y frente al argumento que

la demandada suministró su correo electrónico de manera

informal, no basta con tal afirmación, sino que además debe

aportar la respectiva prueba que lo sustente, por lo tanto, deberá

entonces explicar la titularidad de los correos y la forma en que

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

obtuvo esa información, además de aportar sus respectivas pruebas.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adicionalmente, y <u>en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.</u>

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifiquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

JUEZ

Cla

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 12 de marzo de 2021

 $\begin{array}{c} \textbf{CONSTANZA MEDINA ARCE} \\ \textbf{S} \ \textbf{E} \ \textbf{C} \ \textbf{R} \ \textbf{E} \ \textbf{T} \ \textbf{A} \ \textbf{R} \ \textbf{I} \ \textbf{A} \end{array}$



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.